

## PERIODICO



## OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE  
 LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
 EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO      PUBLICACION PERIODICA      PERMISO NUM.=001-1082  
 CARACTERISTICAS: 113182816      AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO EXPROPIATORIO.- DE UN PREDIO COLINDANTE CON LA COMUNIDAD -  
 "SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCNOXTLE", DEL MU  
 NICIPIO DE EL MEZQUITAL, DGO. .... PAG. 950

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA -  
 INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE GOMEZ PALACIO, -  
 DURANGO, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTE-  
 CARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO  
 JAVIER MACIEL ALVAREZ, APODERADO JURIDICO GE  
 NERAL DE BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO -  
 NORTE, S.N.C., EN CONTRA DE ANTONIO GILIO --  
 JAUREGUI Y RAQUEL CASTAÑEDA GARCIA DE GILIO. PAG. 952

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MER  
 CANTIL DE LA CAPITAL, PROMOVIDO POR EL C. --  
 LICENCIADO EDUARDO BRAVO CAMPOS, ENDOSATARIO  
 EN PROCURACION DE ORGANIZACION AUXILIAR DE -  
 CREDITO DENOMINADA "CANAFO" CAJA MEXICANA DE  
 FOMENTO, SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, EJER  
 CITANDO LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA EN LA --  
 VIA EJECUTIVA MERCANTIL, EN CONTRA DE LOS CC  
 SERGIO REYES SOTO FLORES Y JOSE REYES SOTO -  
 AYALA. .... PAG. 954

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL SEPTI-  
 MO DISTRITO, PROMOVIDO POR EL C. ISMAEL LEAL  
 RAMOS, RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTA-  
 MENTARIO EJIDAL, EN EL EJIDO "LABOR DE GUADA  
 LUPE" MUNICIPIO Y ESTADO DE DURANGO. .... PAG. 956

DECRETO No. 347.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE GU-  
 DALUPE VICTORIA, DGO., PARA QUE CONTRATE CON  
 BANOBRS, S.N.C., UN CREDITO HASTA POR LA SU  
 MA DE \$ 3'182,541.50, EL CUAL SE DESTINARA -  
 A CUBRIR EL COSTO DE LAS OBRAS DE PAVIMENTA-  
 CION HIDRAULICA. .... PAG. 957

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 fracción VI de la Constitución General de la República, los artículos 11 fracción IV y 70 fracción XXII de la Constitución Política local, así como los artículos 10. fracción III, 30., 18 y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, y con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que el Comisariado de bienes comunales del núcleo de población "SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCONOXTE", del Municipio de El Mezquital, Dgo., se ha dirigido a este Ejecutivo de mi cargo manifestando que por Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1936, publicado en el Diario de la Federación correspondiente al 22 de septiembre de 1936, se le restituyeron a Santa María de Ocotán y Xoconoxte de El Mezquital, Estado de Durango, 421,139-00-00 hectáreas. Resolución que se ejecutó parcialmente el 20 de septiembre de 1975 únicamente en lo que respecta a 300,140-66-04 hectáreas, superficie de la cual se elaboró el correspondiente plano definitivo. Posteriormente por sentencia del Tribunal Superior Agrario, dictada el 5 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del mismo año, se dotó complementariamente al mismo núcleo de población con 31,225-63-17 hectáreas; sentencia que fue ejecutada con fecha 6 de febrero de 1995. Con lo anterior, formalmente el núcleo de población de referencia ejerce actos de dominio sobre un total de 331,366-29-21 hectáreas. Ahora bien, el núcleo de que se trata ha pretendido la ejecución total de dicha Resolución a fin de que se le haga entrega de la superficie pendiente, lo que ha obligado

fracciones de terreno de agostadero cerriil que fueron segregadas del predio rústico denominado "CEBOLLETA Y CHARCO LARGO", la primera con una superficie de 32-23-67.08 hectáreas y la segunda con una superficie de 1-99-08.41 hectáreas, predios y fracciones todos ellos ubicados en el Municipio de El Mezquital, Dgo., y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Del predio denominado "ALTOS DE SAN PEDRO": Partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Noroeste, en 3,864.29 metros colinda con propiedad de Carlos Smythe; del punto 1 al 2 con rumbo Suroeste, en 1,560.32 metros con propiedad de la familia Ontiveros; del punto 2 al 3 rumbo Suroeste, en 1,999.99 metros, y del punto 3 al 4 con rumbo Sureste, en 935.74 metros colindan con propiedad de José Ma. Carbajal; del punto 4 al 5 con rumbo Noreste, en 1,324.65 metros, del punto 5 al 6 con rumbo Noreste, en 180.97 metros, del punto 6 al 7 con rumbo Sureste, en 731.04 metros colindan con propiedad de Fidel y Emilio Gutiérrez; del punto 7 al 8 con rumbo Noreste, en 624.26 metros, del punto 8 al 9 con rumbo Noreste, en 779.80 metros, del punto 9 al 10 con rumbo Noreste, en 908.69 metros, del punto 10 al 11 con rumbo Noreste, en 1,235.81 metros, del punto 11 al 12 con rumbo Noreste, en 1,007.73 metros, y del punto 12 al 0 que fue el punto de partida, con rumbo Noreste, en 330.11 metros colindan con propiedad del señor Jesús Gutiérrez. De la primera de las fracciones segregadas del predio rústico denominado "CEBOLLETA Y CHARCO LARGO", partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Noreste en 954.64 metros colinda con predio Las Margaritas; del punto 1 al 2, con rumbo Noroeste en 445.83 metros colinda con el fraccionamiento Milpas y Sotoles; del punto 2 al 3, con rumbo Sureste en 985.05 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 3 al punto de partida, con dirección Sureste en 248.15 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo y con la fracción que a continuación se hace se hace referencia. Finalmente de la segunda de las fracciones segregadas del predio rústico denominado Cebolleta y Charco Largo: Partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Suroeste en 158.28 metros colinda con predio Las Margaritas; del punto 1 al 2 con rumbo Suroeste en 58.78 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 2 al 3 con rumbo Noreste en 45.87 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 3 al 4 con rumbo Noreste, en 58.00 metros

a la Secretaría de la Reforma Agraria a efectuar en reiteradas ocasiones la revisión de la documentación relativa y de manera permanente se ha llegado a la misma conclusión, en el sentido de que en términos materiales y jurídicos no es legalmente posible ejecutar conforme a su texto la mencionada Resolución Presidencial de 1936.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento el Acta de Deslinde Parcial de fecha 20 de septiembre de 1975 expresa que el levantamiento topográfico se realizó dentro de las posibilidades materiales existentes, con lo cual estuvieron de acuerdo los miembros de las entonces autoridades internas del núcleo agrario de población, a las que se les manifestó por los comisionados ejecutores de la Secretaría de la Reforma Agraria, que conforme al artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el resultado de los trabajos citados configuraría el correspondiente plano definitivo.

TERCERO: Que por otro lado, comuneros de Santa María de Ocotán y Xoconoxte ejercen actos de dominio sobre predios cuya superficie suma aproximadamente 24,296-00-00 hectáreas, mismas que no les pertenecen conforme a la Resolución Presidencial de Restitución de Tierras y a la sentencia del Tribunal Superior Agrario ya mencionadas, pues tal superficie una parte corresponde a predios de propiedad privada y el resto a los ejidos "EL TULILLO", "UNIDAD CAMPESINA" y "BERNALEJO DE LA SIERRA", todos ellos del Estado de Zacatecas, y del Estado de Durango el ejido "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", Municipio de El Mezquital, y la comunidad indígena "SANTIAGO TENERACA", del mismo Municipio; lo que ha generado graves conflictos entre las partes involucradas en estos hechos, creándose con ello conflictos sociales que se han venido agravando en el transcurso del tiempo, existiendo el temor fundado de que en cualquier momento pudiese suscitarse algún hecho lamentable, con la consiguiente alteración de la paz pública; por lo que es de imperiosa necesidad resolver el problema agrario vinculado con el núcleo de población de Santa María de Ocotán y Xoconoxte. Por tal motivo, como parte de la solución al problema planteado, solicitan de este propio Ejecutivo la expropiación del predio denominado ALTOS DE SAN PEDRO, con una superficie de 1,112-19-70 hectáreas y dos

colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 4 al 5 con rumbo Noreste, en 125.21 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 5 al 6 con rumbo Sureste, en 100.00 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 6 al punto de partida, con rumbo Sureste, en 38.00 metros colinda con la fracción señalada en primer término, segregada del predio rústico denominado Cebolleta y Charco Largo. Agregando los solicitantes que la superficie total del predio y fracciones cuya expropiación piden es de 1,146-42-39 hectáreas.

CUARTO: Que la actual Administración Pública Estatal tiene entre sus objetivos prioritarios propiciar y en su caso, apoyar en la medida de lo posible, todas aquellas acciones y tiendas a mejorar las condiciones de vida de los grupos sociales más vulnerables, entre los que se encuentran precisamente los pueblos indígenas, fomentando en este último caso, el desarrollo de sus capacidades para lograr la expresión de sus potencialidades y el desenvolvimiento cabal de sus comunidades a fin de que estén en opción de mantener una relación armónica y no desventajosa con el resto de la sociedad nacional. Es por ello, que en el marco de esta política implementada por este Ejecutivo a mi cargo, con fecha 7 de marzo de 1997 el Gobierno del Estado celebró Acuerdo de Concertación y Finiquito para la atención de la problemática agraria del núcleo de población Santa María de Ocotán y Xoconoxte, Mpio. de El Mezquital, Dgo., con la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por su titular, Dr. Arturo Warmán Gryg, y con los integrantes de los órganos de representación de la comunidad indígena que se señala. Con base en este Acuerdo el Gobierno del Estado, entre otros compromisos, se obliga a tramitar la adquisición de 2,000-00-00 hectáreas de predios aledaños a la comunidad que se menciona, entre los que se encuentran precisamente los que son materia del presente procedimiento de expropiación.

En tales condiciones, en atención a la solicitud de referencia, y en cumplimiento al compromiso del Gobierno del Estado, señalado con antelación, este Ejecutivo dispuso se iniciase y tramitase el procedimiento de expropiación correspondiente, ordenándose recabar las pruebas conducentes, mismas

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 fracción VI de la Constitución General de la República, los artículos 11 fracción IV y 70 fracción XXII de la Constitución Política local, así como los artículos 10. fracción III, 30., 18 y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, y con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que el Comisariado de bienes comunales del núcleo de población "SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCONOXTE", del Municipio de El Mezquital, Dgo., se ha dirigido a este Ejecutivo de mi cargo manifestando que por Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1936, publicado en el Diario de la Federación correspondiente al 22 de septiembre de 1936, se le restituyeron a Santa María de Ocotán y Xoconoxtle de El Mezquital, Estado de Durango, 421.139-00-00 hectáreas, Resolución que se ejecutó parcialmente el 20 de septiembre de 1975 Únicamente en lo que respecta a 300.140-66-04 hectáreas, superficie de la cual se elaboró el correspondiente plano definitivo. Posteriormente por sentencia del Tribunal Superior Agrario, dictada el 5 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del mismo año, se dotó complementariamente al mismo núcleo de población con 31.225-63-17 hectáreas; sentencia que fue ejecutada con fecha 6 de febrero de 1995. Con lo anterior, formalmente el núcleo de población de referencia ejerce actos de dominio sobre un total de 331.366-29-21 hectáreas. Ahora bien, el núcleo de que se trata ha pretendido la ejecución total de dicha Resolución a fin de que se le haga entrega de la superficie pendiente, lo que ha obligado

fracciones de terreno de agostadero cerriil que fueron segregadas del predio rústico denominado "CEBOLLETA Y CHARCO LARGO", la primera con una superficie de 32-23-67-08 hectáreas y la segunda con una superficie de 1-99-08-41 hectáreas, predios y fracciones todos ellos ubicados en el Municipio de El Mezquital, Dgo., y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Del predio denominado "ALTOS DE SAN PEDRO": Partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Noroeste, en 3,864.29 metros colinda con propiedad de Carlos Smythe; del punto 1 al 2 con rumbo Suroeste, en 1,560.32 metros con propiedad de la familia Ontiveros; del punto 2 al 3 rumbo Suroeste, en 1,999.99 metros, y del punto 3 al 4 con rumbo Sureste, en 935.74 metros colindan con propiedad de José Ma. Carbajal; del punto 4 al 5 con rumbo Noreste, en 1,324.65 metros, del punto 5 al 6 con rumbo Noreste, en 180.97 metros, del punto 6 al 7 con rumbo Sureste, en 731.04 metros colindan con propiedad de Fidel y Emilio Gutiérrez; del punto 7 al 8 con rumbo Noreste, en 624.26 metros, del punto 8 al 9 con rumbo Noreste, en 779.80 metros, del punto 9 al 10 con rumbo Noreste, en 908.69 metros, del punto 10 al 11 con rumbo Noreste, en 1,235.81 metros, del punto 11 al 12 con rumbo Noreste, en 1,007.73 metros, y del punto 12 al 0 que fue el punto de partida, con rumbo Noreste, en 330.11 metros colindan con propiedad del señor Jesús Gutiérrez. De la primera de las fracciones segregadas del predio rústico denominado "CEBOLLETA Y CHARCO LARGO", partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Noreste en 954.64 metros colinda con predio Las Margaritas; del punto 1 al 2, con rumbo Noreste en 445.83 metros colinda con el fraccionamiento Milpas y Sotoles; del punto 2 al 3, con rumbo Sureste en 985.05 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 3 al punto de partida, con dirección Sureste en 248.15 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo y con la fracción que a continuación se hace se hace referencia. Finalmente de la segunda de las fracciones segregadas del predio rústico denominado Cebolleta y Charco Largo: Partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Suroeste en 158.20 metros colinda con predio Las Margaritas; del punto 1 al 2 con rumbo Suroeste en 58.78 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 2 al 3 con rumbo Noreste en 45.87 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 3 al 4 con rumbo Noreste, en 58.00 metros

a la Secretaría de la Reforma Agraria a efectuar en reiteradas ocasiones la revisión de la documentación relativa y de manera permanente se ha llegado a la misma conclusión, en el sentido de que en términos materiales y jurídicos no es legalmente posible ejecutar conforme a su texto la mencionada Resolución Presidencial de 1936.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento el Acta de Deslinde Parcial de fecha 20 de septiembre de 1975 expresa que el levantamiento topográfico se realizó dentro de las posibilidades materiales existentes, con lo cual estuvieron de acuerdo los miembros de las entonces autoridades internas del núcleo agrario de población, a las que se les manifestó por los comisionados ejecutores de la Secretaría de la Reforma Agraria; que conforme al artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el resultado de los trabajos citados configuraría el correspondiente plano definitivo.

TERCERO: Que por otro lado, comuneros de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle ejercen actos de dominio sobre predios cuya superficie suma aproximadamente 24,296-00-00 hectáreas, mismas que no les pertenecen conforme a la Resolución Presidencial de Restitución de Tierras y a la sentencia del Tribunal Superior Agrario ya mencionadas, pues tal superficie una parte corresponde a predios de propiedad privada y el resto a los ejidos "EL TULILLO", "UNIDAD CAMPESINA" y "BERNALEJO DE LA SIERRA", todos ellos del Estado de Zacatecas; y del Estado de Durango el ejido "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", Municipio de El Mezquital, y la comunidad indígena "SANTIAGO TENERACA", del mismo Municipio; lo que ha generado graves conflictos entre las partes involucradas en estos hechos, creándose con ello conflictos sociales que se han venido agravando en el transcurso del tiempo, existiendo el temor fundado de que en cualquier momento pudiese suscitarse algún hecho lamentable, con la consiguiente alteración de la paz pública; por lo que es de imperiosa necesidad resolver el problema agrario vinculado con el núcleo de población de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle. Por tal motivo, como parte de la solución al problema planteado, solicitan de este propio Ejecutivo la expropiación del predio denominado ALTOS DE SAN PEDRO, con una superficie de 1,112-19-70 hectáreas y dos

colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 4 al 5 con rumbo Noreste, en 125.21 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 5 al 6 con rumbo Sureste, en 100.00 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 6 al punto de partida, con rumbo Sureste, en 38.00 metros colinda con la fracción señalada en primer término, segregada del predio rústico denominado Cebolleta y Charco Largo. Agregando los solicitantes que la superficie total del predio y fracciones cuya expropiación piden es de 1,146-42-39 hectáreas.

CUARTO: Que la actual Administración Pública Estatal tiene entre sus objetivos prioritarios propiciar y en su caso, apoyar en la medida de lo posible, todas aquellas acciones y tiendan a mejorar las condiciones de vida de los grupos sociales más vulnerables, entre los que se encuentran precisamente los pueblos indígenas, fomentando en este último caso, el desarrollo de sus capacidades para lograr la expresión de sus potencialidades y el desenvolvimiento cabal de sus comunidades a fin de que estén en opción de mantener una relación armónica y no desventajosa con el resto de la sociedad nacional. Es por ello, que en el marco de esta política implementada por este Ejecutivo a mi cargo, con fecha 7 de marzo de 1997 el Gobierno del Estado celebró Acuerdo de Concertación y Finiquito para la atención de la problemática agraria del núcleo de población Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, Mpio. de El Mezquital, Dgo., con la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por su titular, Dr. Arturo Warman Gryg, y con los integrantes de los órganos de representación de la comunidad indígena que se señala. Con base en este Acuerdo el Gobierno del Estado, entre otros compromisos, se obliga a tramitar la adquisición de 2,000-00-00 hectáreas de predios aledaños a la comunidad que se menciona, entre los que se encuentran precisamente los que son materia del presente procedimiento de expropiación.

En tales condiciones, en atención a la solicitud de referencia, y en cumplimiento al compromiso del Gobierno del Estado, señalado con antelación, este Ejecutivo dispuso se iniciase y tramitase el procedimiento de expropiación correspondiente, ordenándose recabar las pruebas conducentes, mismas

que se circunscriben a la copia de la Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1936 que restituía a la comunidad de Santa María de Ocotán y Xonoxtle, Mpio. de el Mezquital, Dgo., de una superficie de 421.139-00-00 hectáreas, así como su respectiva Acta de Ejecución Parcial por una superficie de 300.140-64-04 hectáreas; por la copia de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, dictada el 5 de julio de 1994, que dota complementariamente al mismo núcleo de población con 31.225-63-17 hectáreas; por la copia del Acuerdo de Concertación y Finiquito para la atención de la problemática agraria del núcleo de población Santa María de Ocotán y Xonoxtle, Mpio. de el Mezquital, Dgo., celebrado por una parte por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Durango, y por la otra, los integrantes de los órganos de representación de la comunidad indígena de Santa María de Ocotán y Xonoxtle; por los certificados de gravámenes sobre los predios y fracciones a expropiar expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en donde así mismo se hace constar que dichos inmuebles son propiedad del C. Víctor Manuel Niebla Meza; y por otro lado informes rendidos por los C.C. Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, y Director General de Catastro del Estado.

QUINTO: Que del informe que obra en el expediente de expropiación relativo al presente procedimiento, rendido por el C. Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo rural del Estado, se desprende que el predio y las fracciones a que se hacen referencia en el considerando tercero, reúnen las condiciones necesarias para ser destinados al objeto para el cual se solicitan, por lo que la dependencia de que se trata concluye que son los más indicados para ser expropiados por causa de utilidad pública y destinados para coadyuvar en la solución al conflicto agrario que ha quedado especificado, fundamentando su dictamen técnico en las siguientes observaciones: A) Se efectuó una inspección ocular del inmueble, constatando que en efecto son predios cuya calidad corresponde a la de agostadero; B) Que por su ubicación cercana a la comunidad de Santa María de Ocotán y Xonoxtle, Mpio. de El Mezquital, Dgo., son los más apropiados para que, por la calidad de sus tierras, sean destinados a los mismos usos

agropecuarios y forestales que el resto de las tierras de esta comunidad étnica; y C) Que por su propia superficie reviste de importancia para coadyuvar en la solución del conflicto agrario de que se trata.

SEXTO: Que del informe del C. Director General de Catastro del Estado, que obra en el expediente relativo a este procedimiento de expropiación, se desprende que los predios y fracciones propuestos para expropiación, ubicados en el Municipio de El Mezquital, Dgo., reúnen cabalmente las condiciones generales, características topográficas, vecindad, y tipo de suelo para ser destinados al objetivo propuesto, por lo que a su juicio se cumplen los requerimientos legales para la expropiación del mismo, dada la necesidad de orden público e interés social que ello implica.

Por tanto, de conformidad con los informes a que se hace referencia en los considerandos quinto y sexto y con los demás documentos que obran en el expediente respectivo, se encuentra plenamente demostrada la existencia de una necesidad de orden público e interés social, constituyéndose en el caso la causal de expropiación que establece la fracción III del artículo 10. de la Ley de Expropiación vigente en el Estado de Durango, por lo que en consecuencia procede la expropiación del predio y fracciones materia del presente procedimiento, con apoyo en la disposición invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los estipulado por el artículo 27 fracción VI de la Constitución General de la República, los artículos 11 fracción IV y 70 fracción XXXII de la Constitución Política local, así como los artículos 10. fracción III, 30., 18 y 19 de la Ley de Expropiación vigente en el Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO EXPROPIATORIO:

ARTICULO PRIMERO: Por la causa de utilidad pública prevista en la fracción III del artículo 10. de la Ley de Expropiación vigente en el Estado de Durango, se expropia en favor del Gobierno del Estado,

el predio denominado ALTOS DE SAN PEDRO, con una superficie de 1,112-19-70 hectáreas, y dos fracciones de terreno de agostadero cerril que fueron segregadas del predio rural denominado "CEBOLLETA Y CHARCO LARGO", la primera con una superficie de 32-23-67.08 hectáreas y la segunda con una superficie de 1-99-08.41 hectáreas, predios y fracciones todos ellos ubicados en el Municipio de El Mezquital, Dgo., y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Del predio denominado "ALTOS DE SAN PEDRO": Partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Noroeste, en 3,864.29 metros colinda con propiedad de Carlos Smythe; del punto 1 al 2 con rumbo Suroeste, en 1,560.32 metros con propiedad de la familia Ontiveros; del punto 2 al 3 rumbo Suroeste, en 1,999.99 metros, y del punto 3 al 4 con rumbo Sureste, en 935.74 metros colindan con propiedad de José Ma. Carbajal; del punto 4 al 5 con rumbo Noreste, en 1,324.65 metros, del punto 5 al 6 con rumbo Noreste, en 180.97 metros, del punto 6 al 7 con rumbo Sureste, en 731.04 metros colindan con propiedad de Fidel y Emilio Gutiérrez; del punto 7 al 8 con rumbo Noreste, en 624.26 metros, del punto 8 al 9 con rumbo Noreste, en 779.80 metros, del punto 9 al 10 con rumbo Noreste, en 908.69 metros, del punto 10 al 11 con rumbo Noreste, en 1,235.81 metros, del punto 11 al 12 con rumbo Noreste, en 1,007.73 metros, y del punto 12 al 0 que fue el punto de partida, con rumbo Noreste, en 330.11 metros colindan con propiedad del señor Jesús Gutiérrez. De la primera de las fracciones segregadas del predio rural denominado "CEBOLLETA Y CHARCO LARGO", partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Noreste en 954.64 metros colinda con predio Las Margaritas; del punto 1 al 2, con rumbo Noreste en 445.83 metros colinda con el fraccionamiento Milpas y Sotales; del punto 2 al 3, con rumbo Sureste en 985.05 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 3 al punto de partida, con dirección Sureste en 248.15 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo y con la fracción que a continuación se hace se hace referencia. Finalmente de la segunda de las fracciones segregadas del predio rural denominado Cebolleta y Charco Largo: Partiendo del punto 0 al 1 con rumbo Suroeste en 158.20 metros colinda con predio Las Margaritas; del punto 1 al 2 con rumbo Suroeste en 58.78 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 2 al 3 con rumbo Noroeste en 45.87 metros

colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 3 al 4 con rumbo Noroeste, en 58.00 metros colinda con el predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 4 al 5 con rumbo Noreste, en 125.21 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 5 al 6 con rumbo Sureste, en 100.00 metros colinda con predio Cebolleta y Charco Largo; del punto 6 al punto de partida, con rumbo Sureste, en 38.00 metros colinda con la fracción señalada en primer término, segregada del predio rural denominado Cebolleta y Charco Largo; sumando en conjunto una superficie total de 1,146-42-39 hectáreas; para ser destinados a su enajenación a título gratuito en favor del núcleo de población denominado SANTA MARIA DE OCOTAN Y XONONOXTE, del Municipio de El Mezquital, Dgo., con el objeto de coadyuvar en la solución del problema agrario de la comunidad de referencia, originado por sus reclamos sobre la superficie no entregada en la ejecución de la Resolución Presidencial de Restitución de Tierras, de fecha 19 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 22 de septiembre de ese mismo año.

ARTICULO SEGUNDO: Previa la aprobación de la H. Legislatura del Estado, las indemnizaciones correspondientes a esta expropiación serán cubiertas por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en los términos de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Federal, artículo 11 fracción IV de la Constitución Política local, y artículos 9, 18 y 19 de la vigente Ley de Expropiación en el Estado.

ARTICULO TERCERO: Se autoriza al C. Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, para que él o su representante, tome materialmente posesión de los inmuebles a que se hace referencia, levantando Acta circunstanciada de Posesión y Deslinde correspondientes, asistido por el C. Director General de Catastro del Estado, poniendo posteriormente dichos inmuebles a disposición de la comunidad de Santa María de Ocotán y Xonoxtle, Mpio. de El Mezquital, Dgo., previa la autorización que para tal efecto emita la H. Legislatura del Estado, en caso de así considerarlo procedente.

ARTICULO CUARTO: En virtud de ignorarse el

domicilio del propietario de los inmuebles expropiados, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas, para que surta sus efectos legales de notificación en forma, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3o. de la Ley de Expropiación del Estado.

ARTICULO QUINTO: Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, al igual que el Acta de Posesión y Deslinde, para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente Decreto Expropiatorio surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

EDICTO.

SRES. ANTONIO GILIO JAUREGUI Y  
RAQUEL CASTAÑEDA GARCIA DE GILIO  
DOMICILIO DESCONOCIDO.

JUZGADO 1ro. DE  
PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL  
GOMEZ PALACIO, DGO.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha Septiembre once de mil novecientos noventa y siete dictado dentro del expediente número 305/97, correspondiente al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MACIEL ALVAREZ, Apoderado -- Jurídico General de BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO -- NORTE, S.N.C., en contra de ANTONIO GILIO JAUREGUI Y -- RAQUEL CASTAÑEDA GARCIA DE GILIO, se manda notificar a ustedes lo siguiente: Que en virtud del desconocimiento de su domicilio con fundamento en lo dispuesto por el -- artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del -- Estado, se ordena emplazar a ustedes por medio de EDIC-- TOS, para que dentro del término de CUARENTA DIAS conta-

dos a partir del siguiente día hábil al de la última publicación, comparezcan ante este juzgado a dar contestación a la demanda formulada en su contra y a oponer las excepciones si tuviere en los términos a que se refiere el auto de fecha Mayo veintiuno de mil novecientos noventa y siete que a la letra dice: "Por recibido escrito -- del C. LICENCIADO FRANCISCO JAVIER MACIEL ALVAREZ, dos contratos de apertura de crédito, tres escrituras, copia de poder, 79 documentos y anexos que al mismo adjunta, -- por medio del cuál y en su carácter de Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO NORTE, S.N.C., personalidad que justifica con la copia fotostática certificada de la escritura pública número 210, pasada ante la fé del C. LICENCIADO ENRIQUE J. ALVARADO, notario público número 22 en la ciudad de Torreón Coahuila, y que se le reconoce conforme a lo dispuesto por los artículos 2427, 2428 y 2429 del Código Civil Vigente en el Estado, 46 y 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce el carácter con el que comparece y se le dé la intervención que legalmente le corresponde. Téngasele a nombre de su poderdante demandando JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra del Sr. ANTONIO GILIO JAUREGUI con domicilio en: AVENIDA AILLENE NUMERO 1225 SUR DE ESTA CIUDAD, en su carácter de acreditado y como Apoderado Especial de la Sra. RAQUEL CASTAÑEDA GARCIA DE GILIO, quien tiene su domicilio en: BERLIN NUMERO 250 DE LA COLONIA CAMPESINA DE ESTA CIUDAD, en su carácter de deudora solidaria de quienes reclama el pago de la cantidad de: ----- \$283,111.05 ( DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS 05/100 M.N. ) por concepto de suerte principal -- derivado de los adeudos a que se refiere en los contratos de crédito refaccionarios o avios, créditos simples en cuenta corriente y convenio de restructuración de -- adeudos; El pago de la cantidad de: \$127,146.88 ( CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 88/100 --- M.N. ) por concepto de intereses ordinarios al vencimiento a razón de las tasas pactadas en cada uno de los contratos computados hasta el día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, mas los que se sigan venciendo hasta la liquidación del adeudo; El pago de la cantidad de: \$210,020.34 ( DOSCIENTOS DILZ MIL VEINTE PESOS 34/100 M.N. ) por concepto de intereses -- después del vencimiento a razón de las tasas pactadas en cada uno de los contratos computados hasta el día treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete mas los que se sigan venciendo hasta la liquidación del adeudo; El pago de la cantidad de: \$104,943.54 --



JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MERCANTIL  
DE LA CAPITAL  
DURANGO, DGO. MEX.

## EDICTO.

En el juicio Ejecutivo Mercantil, Expediente Número 1133/96, promovido por el C. LIC. EDUARDO BRAVO CAMPOS, en contra de los CC. SERGIO REYES SOTO FLORES Y JOSE REYES SOTO AYALA; se dictaron dos autos que a la letra dicen:

"Durango, Dgo., a diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Por recibida la demanda presentada por el C. LIC. EDUARDO BRAVO CAMPOS, y documento (s) original (es), y copias simples que acompaña (n), por el cual comparece (n), en su carácter de endosatario en procuración de ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO DENOMINADA "CANAFO", CAJA MEXICANA DE FOMENTO, SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO, ejercitando la acción cambiaria directa en la Vía Ejecutiva Mercantil, en contra del (a) CC. SERGIO REYES SOTO FLORES Y JOSE REYES SOTO AYALA, con domicilio en: MERCADO DE ABASTOS "FRANCISCO VILLA", SITO EN BLVD. DEL MISMO NOMBRE,, BLOCK B BODEGAS 2 Y 3 DE ESTA CIUDAD; reclamando el pago de la cantidad de: CIENTO VEINTE MIL PESOS 08/100 M. N., como suerte principal, más los intereses pactados en el documento base de la acción, gastos y costas judiciales, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 14, 17, 21, 23, 25, 29, 33, 150 Fracción II, 152, 167, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del 1391 al 1401 del Código de Comercio, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese cuaderno correspondiente y regístrese en el libro respectivo, agréguese copia del (os) documento (s) original (es). Se dá al presente auto efecto de mandamiento en forma y constitúyase el C. Actuario Ejecutor Adscrito a la Oficialía de Ejecutores de este H. Tribunal en el domicilio demandado indicado en el escrito de demanda, y requiérasele por el inmediato pago de las prestaciones reclamadas y no haciendo dicho pago, embárguesele bienes de su propiedad suficientes para garantizar lo reclamado, depositando los bienes embargados en poder de la persona que el actor designe bajo su responsabilidad. Y prevéngase al (os) demandado (s) para que dentro del término de (3) tres días, haga (n) entrega del (os) bien (es) mueble (s) embargado (s) en este acto, apercibido (s) que de no hacerlo, se le (s) aplicará como medio de apremio el Cateo con rompimiento de cerraduras en caso necesario, en el domicilio donde se actúa. Hecho lo anterior, proceda el C. Actuario Ejecutor a citar y emplazar al (os) demandado (s) para que dentro del término de (5) cinco días, comparezca (n) ante este Juzgado a hacer el pago de su adeudo y anexos legales o a oponerse a la ejecución si tuviere (n) excepciones que hacer valer, entregándole (s) en el acto de la diligencia, copia simple de la demanda y copias simples de los documentos exhibidos por el actor, así como cédula de notificación.- GUÁRDese en la Seguridad del Juzgado el (os) documento (s) que sea diligencia (n) - Notifíquese.- Lo proveyó y firmó: C. LIC. REYNA LORENA BARRAGAN HERNANDEZ, Juez Primero de L. Mercantil de La Capital, ante mí. Doy fe.-

Rúbricas". - - - - -  
A U T O. - "Durango, Dgo., a cinco de agosto de mil nove-  
cientos noventa y siete. - Agréguese a los autos un escrito  
del C. LIC. EDUARDO BRAVO CAMPOS, y como lo solicita,  
de conformidad con las manifestaciones que indica, y en  
virtud de que se desconoce el domicilio de la parte de-  
mandada, según razón asentada por el C. Actuario Ejecu-  
tor adscrito a la Oficialía de Ejecutores de este H.-  
Tribunal, con fecha dieciocho de marzo del año en curso,  
publíquese el auto de fecha diez de septiembre de mil  
novecientos noventa y seis, por tres veces consecutivas,  
en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con  
lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comer-  
cio, para que dentro del término de treinta días compa-  
rezcan ante este Juzgado a hacer el pago de su adeudo y  
anexos legales, o a oponerse a la ejecución si tuvieran  
excepciones que hacer valer, debiendo quedar en la Se-  
cretaría de este Juzgado las copias de traslado, para  
que las partes se impongan de las mismas. - notifíquese. -  
Lo proveyó y firmó la C. Juez Primero Mercantil de la  
Capital, ante mí. - Doy fe. - Rúbricas". - - - - -

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL  
DE LA CAPITAL

LIC. LUCILA MARINEZ ANDRADE

EXP. NUM. 339/97

ISMAEL LEAL RAMOS.

"LABOR DE GUADALUPE", DURANGO, DGO.

J. SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL

Durango, Dgo., a 28 de octubre de 1997

C. ANTONIO LEAL RAMOS.  
P R E S E N T E . -

## E D I C T O D E N O T I F I C A C I O N

Por este conducto me permito comunicar a usted que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un acuerdo en audiencia celebrada el día veintitrés de los corrientes, que en su parte conducente señala:

"... y en lo referente al C. ANTONIO LEAL RAMOS, en virtud del dicho del promovente, con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, procédase a notificarle, las prestaciones reclamadas por el C. ISMAEL LEAL RAMOS, por medio de edictos, que se publicuen por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Durango y en los estrados de este órgano jurisdiccional requiriéndole para que dentro del término de cinco días a partir de la última publicación comparezca a hacer valer sus derechos ante este Tribunal..."

Lo que transcribo a usted en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. ISMAEL LEAL RAMOS, promueve juicio sucesorio testamentario ejidal, con el objeto de que se le reconozcan y adjudiquen por sucesión los derechos ejidales que en vida pertenecieran a su extinta madre la SRA. MARIA SEVERA RAMOS AVILA, en el ejido "Labor de Guadalupe", Municipio y Estado de Durango, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido  
dirigirme el siguiente:

Con fecha 4 de junio del presente año, el C. Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Dgo., envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto, en la que solicita autorización para contratar un crédito con Banobras hasta por la cantidad de \$6'365,083.00, con el objeto de cubrir el costo de las obras de pavimentación hidráulica en la Cabecera Municipal, misma que fué turnada a la Comisión de Finanzas Municipal, siendo titulares los CC. Diputados Julian Salvador Reyes, Santiago Gustavo Pedro Cortes, Ruben Escajeda Jimenez, Salvador Salum del Palacio y Javier Covarrubias Vazquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que la Solicitud del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., dirigida a este Honorable Congreso del Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión celebrada el día 2 de Junio del año en curso, y de la cual se acompañó la Certificación correspondiente; observándose claramente, que aquel Cuerpo Colegiado ha estimado de vital importancia la realización de las obras de Pavimentación Hidráulica en diversas calles de esa Cabecera Municipal.

**SEGUNDO.** Que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., autorizó al Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., para contratar un crédito hasta por la cantidad de: \$ 6'365,083.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de cubrir el costo de las Obras de Pavimentación Hidráulica en diversas calles de la Cabecera Municipal; sin embargo, como ya quedó especificado en el dictamen la Comisión dictaminadora, por las razones expuestas, acordó reducir dicho crédito a la cantidad de \$3,182,541.50 (TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), que equivale al 50% de lo solicitado por dicho Ayuntamiento, considerando sin lugar a dudas, que de llevarse a cabo la obra referida, los habitantes del citado Municipio se veran beneficiados al contar con dicho servicio, ademas de que con ello se logrará abatir el incremento sustancial de la contaminación ambiental y se podrá contar con una mejor vialidad, lo que acredita la voluntad de la Autoridad Municipal por prestar un servicio indispensable para el desarrollo de la comunidad.

**TERCERO.** Que por otra parte, y en virtud a que el Honorable Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., determinó, de acuerdo a la Ley y a la prioridad de sus necesidades, la autorización para concertar el crédito mencionado, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y ademas, constatando la Comisión que dictaminó, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de su política

gubernamental, ha otorgado el más amplio apoyo a los Municipios de nuestra Entidad Federativa, procurando su desarrollo, y por ende, ha aceptado en múltiples ocasiones, constituirse a petición de los propios Ayuntamientos, en Deudor Solidario de las líneas de crédito que se contratan.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado expide el siguiente:

**DECRETO No. 347.**

LA H. SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Se autoriza al Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de: \$ 3'182,541.50 (TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N., mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 25% más si lo concedé el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera de una nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

**ARTICULO SEGUNDO.** El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente a cubrir el costo de las Obras de Pavimentación Hidráulica en la Cabecera Municipal de Guadalupe Victoria, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos técnicos, impuesto al valor agregado, comisión por apertura, comisión por disposición e I.V.A. de las comisiones por parte del Banco Acreditante y, en su caso, los intereses del período de inversión y/o gracia. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

**ARTICULO TERCERO.** La obra le será adjudicada al contratista conforme a los procedimientos de licitación aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura de Crédito.

**ARTICULO CUARTO.** Las cantidades que sean ejercidas por el citado Ayuntamiento en la disposición del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insolutos a la tasa que el

Banco Acreditante fije en relación al financiamiento considerado en el Programa de Infraestructura Urbana, misma tasa que tendrá el carácter de revisable de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del Municipio Acreditado, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios conforme a la tasa que se fije en el respectivo Contrato de Crédito

**ARTICULO QUINTO.**- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al Contrato de Crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco Acreditante en el plazo que convengan, mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y que serán fijados en el Contrato indicado.

**ARTICULO SEXTO.**- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco el producto de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiarios con la obra objeto de la inversión del crédito y cualquier otro ingreso que proceda del uso o explotación de la citada obra financiada.

Para el caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible de la Hacienda Pública Municipal.

**ARTICULO SEPTIMO.**- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO OCTAVO.**- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta Entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del Contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las

participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como se menciona en el Artículo anterior.

**ARTICULO NOVENO.**— Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el Contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo Contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO :

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (5) cinco días del mes de Noviembre del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. ARMANDO RODRIGUEZ MORALES  
PRESIDENTE.

DIP. CARMEN AIDE QUINONES RUIZ  
SECRETARIA

DIP. FELIPE A. FRANCO GARZA.  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.